



---

<b>Expediente</b>	: 01271-2022-2-1826-JR-PE-02
Jueces superiores	: SS. Montoya Peraldo / Peña Farfán / <b>Sánchez Balbuena</b>
Ministerio Público	: Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos	: Colusión agravada y otros
Investigados	: Esther Genoveva Baylón Salvador y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Shirli Marisol Leon Bustamante
Especialista de aud.	: Carmen Flores Congache
Materia	: Apelación sobre prisión preventiva y otros

---

## **AUTO DE VISTA SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA**

### **RESOLUCIÓN N° 10**

Lima, trece de enero de dos mil veintitrés.-

**AUTOS y VISTOS;** en audiencia pública virtual: los recursos de apelación interpuestos, tanto por el **MINISTERIO PÚBLICO**, como por las defensas técnicas de los investigados **CECILIA PAOLA LOAYZA PINEDO**<sup>1</sup>, **ELIAB LOZANO MOZOMBITE**<sup>2</sup>, **ESTHER GENOVEVA BAYLÓN SALVADOR**<sup>3</sup>, contra la Resolución N° 04, del diez de diciembre de dos mil veintidós; en el proceso seguido contra Augusto Federico Cáceres Viñas y otros por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado.

Interviniendo como ponente el señor Juez Superior **SÁNCHEZ BALBUENA**.

### **ATENDIENDO**

#### ***Asunto***

1. Es objeto del recurso de apelación, la Resolución N° 04, del diez de diciembre de dos mil veintidós<sup>4</sup>, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado que, de un lado, **(i)** declaró **fundado** el requerimiento fiscal de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses contra los investigados Cecilia Paola Loayza Pinedo y Eliab Lozano Mozombite por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado; y, de otro lado, **(ii)** declaró **infundado** el mismo requerimiento contra los investigados Augusto Federico Cáceres Viña, Nancy Mercedes Ninapaitán Delgado, Manuel Enríquez Anaya, Maniella Emilia Higaldo Carrera y Esther Genoveva Baylón Salvador por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado, y les impuso mandato de **comparecencia con restricciones**; con todo lo demás que, al respecto, contiene.

#### ***Hechos objeto de investigación***

2. Que según el requerimiento de prisión preventiva, del seis de diciembre de dos mil veintidós<sup>5</sup>, los hechos penalmente relevantes son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Se encuentra reclusa en el establecimiento penitenciario de Anexo de Mujeres Chorrillos.

<sup>2</sup> Se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario de Lurigancho.

<sup>3</sup> Se le impuso la medida de comparecencia con restricciones.

<sup>4</sup> Obrante a fojas 1206.

<sup>5</sup> Obrante a fojas 01.

- ✓ Que se atribuye a los investigados Augusto Federico Cáceres Viñas, Nancy Mercedes Ninapaitán Delgado, Manuel Raúl Enríquez Anaya, Mariella Emilia Hidalgo Carrera, Esther Genoveva Baylon Salvador y Cecilia Paola Loayza Pinedo, en su calidad de funcionarios públicos de la Municipalidad Distrital de San Isidro, ser presuntos autores de los delitos de colusión, y alternativamente, el delito de negociación incompatible; por cuando se habrían coludido y/o interesado indebidamente, con la finalidad de favorecer al Consorcio San Isidro Verde con la suscripción del contrato derivado del Concurso Público N° 2-2020-CS/MS para el servicio de mantenimiento de áreas verdes de uso público en el distrito de San Isidro. Que el referido servicio tenía un valor ascendente a S/. 44'850,776.70. Dichos hechos lo habrían cometido como integrantes de una presunta organización criminal, la cual se habría constituido durante el periodo de gestión edil con la finalidad de obtener ingresos ilícitos a través de la adjudicación de los procesos de contratación a cargo del municipio de San Isidro.
  
- ✓ En tal contexto, se atribuye a la imputada **Cecilia Paola Loayza Pinedo**, en su condición de Gerente de la Gerencia de Desarrollo Ambiental Sostenible de la referida comuna edil -designada mediante Resolución de Alcaldía N° 602-2019 a partir del 27 de diciembre del 2019- ser presunta autora de los delitos de colusión; y alternativamente del delito de negociación incompatible; por cuanto se habría coludido y/o interesado indebidamente, con la finalidad de favorecer al Consorcio San Isidro Verde con la suscripción del contrato derivado del Concurso Público N° 2-2020-CS/MS para el servicio de mantenimiento de áreas verdes de uso público en el distrito de San Isidro. Dichos hechos lo habría cometido como integrante de una presunta organización criminal denominada “Los Ecológicos”, la cual habría promovido con la finalidad de obtener ingresos ilícitos a través de la adjudicación de los procesos de contratación a cargo del municipio de San Isidro.  
Así se tiene que, en su condición de Gerente de la Gerencia de Desarrollo Ambiental Sostenible, tuvo conocimiento del Oficio N° 158-2021-0300-OCI/MSI, de fecha 19 de julio de 2021, adjuntando Informe de Hito de Control N° 021-2021-OCI/2165-SCC, con el cual el Órgano de Control Institucional – MDSI, informó sobre presuntas irregularidades en la admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro al Consorcio San Isidro Verde. También tuvo conocimiento de la Carta N° 008-2021-CP 002-2021-1-CS/MSI, de fecha 20 de julio de 2021, mediante la cual el Comité de Selección solicitó declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro, al no haberse podido absolver las observaciones advertidas por el OCI. Asimismo, tres días antes de la suscripción del contrato habría participado en una reunión de alta dirección en el piso 8 del edificio principal de la MDSI ubicado en la Calle Tamayo 180 – San Isidro en la que se habría reunido con sus coinvestigados. En dicha reunión, bajo una motivación presuntamente ilícita y a pesar de que el mismo comité de selección había solicitado la nulidad del otorgamiento de la buena pro, habría coordinado con los demás investigados llevar a cabo un plan ilícito destinado a levantar las observaciones y suscribir el Contrato N° 65-2021-MSI con el Consorcio San Isidro Verde. Para ello habría acordado encargarse de recibir un documento emitido por la investigada Esther Genoveva Baylón Salvador, en su condición de Subgerente de Logística, en el cual le consultaría y solicitaría la interpretación de los TDR. Es así que al tener conocimiento del Informe Vía Remota N° 737-2021-0830-SL-GAF/MSI corrió traslado del mismo a los investigados Flores Barriga y Vizquerra Machuca mediante el cual la investigada Baylón Salvador consultó y solicitó interpretar los Términos de Referencia respecto a la antigüedad de las seis motos.

Elaboró el Informe N° 334-2021-1620-SGA-GDAS/MSI mediante el cual remitió el Informe N° 401-2021-YSMV elaborado por la investigada Machuca Vizquerra y que le fue derivado por el investigado Flores Barriga, conteniendo una interpretación de los TDR favorable al consorcio San Isidro Verde.

Habría permitido al consorcio San Isidro Verde no iniciar con la prestación del servicio al día siguiente de la suscripción del Contrato N° 65-2021-MSI de fecha 03 de agosto de 2021, y que este se inicie parcialmente desde el día lunes 09 de agosto de 2021.

Se habría encargado, en coordinación con el investigado Flores Barriga, de favorecer al consorcio San Isidro Verde durante la fase de ejecución del contrato; para ello, además, en su condición de Gerente de Gestión Ambiental Sostenible se habría estado reuniendo constantemente con los investigados Rojas Robles y Lozano Mozombite (Gerente General de Terra World Corporation S.A.C).

Habría dispuesto indirectamente a los fiscalizadores en campo para adulterar los formatos de fiscalización de los servicios prestados por el consorcio San Isidro Verde con la finalidad de incrementar las cantidades y así se aumente el pago de las valorizaciones; asimismo, habría dispuesto indirectamente al investigado Murillo Ramos para acudir al local del consorcio San Isidro Verde en Barranco días previos a la presentación de la valorización respectiva con la finalidad de “cuadrar” información que no sería otra cosa que hacer coincidir las cantidades infladas en los formatos de fiscalización con los informes del consorcio y se proceda al pago.

Se habría encargado directamente de tramitar y exigir la emisión de informes de conformidad en el día a favor del consorcio San Isidro Verde cuanto estos presentaban sus informes presuntamente sobrevalorados solicitando el pago; asimismo, se tendría que a veces el informe del consorcio ni siquiera llegaba a la municipalidad por mesa de parte, sino que le era remitido vía WhatsApp.

Se habría encargado de comunicarse directamente con funcionarios responsables de dicha Sub gerencia y luego con los de la sub gerencia de tesorería para que el pago salga lo más rápido posible, no dando tiempo ni de revisar la documentación.

Habría solicitado a los representantes del Consorcio San Isidro Verde a cambio de los favorecimientos indebidos, estos le pagaran hasta un total de tres viajes entre nacionales e internacionales.

Es así que habría recibido por parte de los representantes del consorcio San Isidro Verde pasajes aéreos ida y vuelta a la ciudad de Tarapoto – San Martín, a donde viajó el día sábado 29 de enero de 2022 junto al investigado Flores Barriga y se habría alojado en el Hospedaje “Bella Terra”, retornando el 01 de febrero de 2022.

A inicios de febrero del 2022, se había reunido con el investigado Flores Barriga y los representantes del consorcio San Isidro Verde; estos son, los investigados Lozano Mozombite y Rojas Robles, a quienes les habría solicitado una cantidad de dinero superior a la que ya habrían acordado.

Se habría interesado en no informar sobre el incumplimiento de la antigüedad de la grúa ofrecida por el consorcio San Isidro Verde pese a que de la verificación de la tarjeta de propiedad de la misma se pudo advertir que en esta se consignaba como año de fabricación 2018; sin embargo, en la verificación de campo cuando la supervisora del OCI le pidió al chofer de la grúa que tenía la misma placa la tarjeta de propiedad se constató que el año de fabricación era 2013, es decir, falsificaron la información.

En abril de 2022, habría solicitado a la investigada Silva Garay para que en su condición de fiscalizadora de áreas verdes elaborara un “check list” con fecha 04 de agosto de 2021 adjuntando contratos falsos de vehículos que nunca estuvieron en las fechas que se indican en las actas de riego con fecha 04 y 14 de agosto, 24 de

septiembre, 29 de octubre, 29 de noviembre de 2021 y 28 de enero y 25 de febrero de 2022.

Habría indicado —en coordinación con el investigado Flores Barriga— a los fiscalizadores Cyntia Zuleika Silva Garay, Freddy Llanos Ríos, Lhouangela Ortiz Chamochumbi, Franklin Ayala Limaco, José Parra Vizarreta, Juan Meneses Flores, Ismael Durand Pachas, entre otros, no aplicar penalidades al Consorcio San Isidro Verde.

En coordinación con el investigado Flores Barriga, habría dado indicaciones a la investigada Vignes Rafael para que en su condición de Supervisora de Riego se encargue de “sacar” los sustentos necesarios para solicitar servicios relacionados a temas de riego tecnificado que siempre se estarían direccionando a favor de la empresa J&M Ingenieros cuyo Gerente General es el investigado Rojas Robles – Supervisor de Riego del consorcio San Isidro Verde.

Parte de estos ingresos que habría obtenido con la inaplicación de penalidades, la inflación de las valorizaciones, pago de adicionales y con las órdenes de servicio emitidas a favor de la empresa J&M Ingenieros, los habría entregado indirectamente como aporte a las campañas políticas de los investigados Masías Oyanguren - candidato del distrito de Miraflores y Álvarez Vargas -candidato al distrito de San Borja.

De esta manera, habría contravenido sus deberes especiales establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad de San Isidro aprobado con Ordenanza N° 505-MSI; y, en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- ✓ Por su parte, se atribuye al investigado **Eliab Lozano Mozombite**, ser presunto cómplice de los delitos de colusión; y alternativamente del delito de negociación incompatible; por cuando se habría coludido y/o interesado indebidamente, con la finalidad de favorecer al Consorcio San Isidro Verde con la suscripción y ejecución del contrato derivado del Concurso Público N° 2-2020-CS/MS para el servicio de mantenimiento de áreas verdes de uso público en el distrito de San Isidro. Dichos hechos lo habría cometido como integrante de una presunta organización criminal denominada “Los Ecológicos”, la cual integraría con la finalidad de obtener ingresos ilícitos a través de la adjudicación de los procesos de contratación a cargo del municipio de San Isidro.

Se encargaría en colusión con los investigados Rojas Robles, Vidal Veliz, Calero Ríos, Murillo Ramos, Flores Barriga y Loayza Pinedo de obtener diversos favorecimientos al Consorcio San Isidro Verde; además el direccionamiento de contratos para su empresa J&M Ingenieros Consultores y Ejecutores E.I.R.L, los cuales se habrían ejecutado con personal del consorcio.

Habría ofrecido y entregado junto a los investigados Rojas Robles y Vidal Veliz sumas de dinero a los investigados Flores Barriga y Loayza Pinedo a cambio de los favorecimientos que se otorguen al Consorcio San Isidro Verde durante la fase de ejecución del contrato N° 65-2021-MSI.

Asimismo, habría ofrecido y entregado, junto a los investigados Rojas Robles y Vidal Veliz, hasta tres pasajes aéreos nacionales e internacionales a los investigados Flores Barriga y Loayza Pinedo a cambio de los favorecimientos que se otorguen al Consorcio San Isidro Verde durante la fase de ejecución del contrato N° 65-2021-MSI.

Se habría reunido en reiteradas ocasiones en la sede de la entidad; y presuntamente, fuera de está también, con la investigada Loayza Pinedo en su condición de Gerente de Gestión Ambiental Sostenible a fin de coordinar los favorecimientos al Consorcio San isidro Verde como sería la inaplicación de penalidades.

- ✓ Que dichos hechos han sido subsumidos, en relación a la imputada Loayza Pinedo, en la presunta comisión de los delitos de organización criminal, previsto en el artículo 317°; colusión simple y agravada, previsto en el artículo 384°; y, subsidiariamente, negociación incompatible, previsto en el artículo 399°; y, cohecho pasivo propio, previsto en el artículo 393°, todos ellos del Código Penal.
- En relación al imputado Lozano Mozombite, los hechos que se le atribuyen han sido tipificados en la presunta comisión de los delitos de colusión simple y agravada, previsto en el artículo 384°; y, subsidiariamente, negociación incompatible, previsto en el artículo 399°; y, cohecho activo genérico, previsto en el artículo 397°, todos ellos del Código Penal.

### ***Iter procesal***

3. Que el Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios formuló requerimiento de prisión preventiva, por el plazo de dieciocho meses, contra los investigados Cáceres Viñas, Ninapaitán Delgado, Enríquez Anaya, Hidalgo Carrera, Baylón Salvador, Loayza Pinedo y Lozano Mozombite por la presunta comisión del delito de colusión agravada en organización criminal y otros en agravio del Estado<sup>6</sup>. En mérito de ello, mediante la Resolución N° 01, del seis de diciembre de dos mil veintidós<sup>7</sup>, se convocó a las partes para el día mismo día.

Es así que llevada a cabo la audiencia respectiva, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado emitió el auto apelado.

4. Es así que impugnada que fuera dicha decisión, el *a quo*, mediante Resolución N° 06, del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós<sup>8</sup>, concedió los recursos de apelación interpuestos. Por lo que, elevado el cuaderno de apelación, fue recibido por este Tribunal Revisor el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós. Inmediatamente se señaló fecha para la audiencia de apelación, mediante Resolución N° 01, del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós<sup>9</sup>, en mérito de lo cual, luego de una reprogramación, se emitió la Resolución N° 06, del cinco de enero del presente año<sup>10</sup>, convocando a las partes para los días seis<sup>11</sup> y nueve de enero último.

La audiencia se realizó en tres sesiones continuas, en la primera sesión<sup>12</sup> se contó con la intervención de la defensa de la encausada recurrente, Loayza Pinedo, el letrado Arturo Vélchez Requejo; así como de su defendida. En la segunda sesión<sup>13</sup> se contó con la intervención de la defensa del encausado recurrente, Lozano Mozombite, el letrado Omar José Hernández Humire, así como de su patrocinado. Y, en la tercera sesión<sup>14</sup> se contó con la intervención de las defensas de los encausados Cáceres Viña, Ninapaitán Delgado, Enríquez Anaya, Hidalgo Carrera y Baylón Salvador. En todas las sesiones de audiencia, participó la señora Fiscal Superior Escarleth Daysi Laura Escalante, de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Por lo que culminado el debate respectivo, se dejó la causa para resolver, en aplicación del

<sup>6</sup> Requerimiento primigenio que fuera integrado, mediante escrito del siete de diciembre de dos mil veintidós, poniendo en conocimiento nuevos elementos de convicción.

<sup>7</sup> Obrante a fojas 822.

<sup>8</sup> Obrante a fojas 1373.

<sup>9</sup> Obrante a fojas 1412.

<sup>10</sup> Obrante a fojas 1496.

<sup>11</sup> Debido a la disponibilidad de sala de audiencia de los establecimientos penitenciarios, se programó en dos sesiones, a las quince y dieciséis horas.

<sup>12</sup> De fecha seis de enero de dos mil veintitrés a las quince horas.

<sup>13</sup> De fecha seis de enero de dos mil veintitrés a las dieciséis horas.

<sup>14</sup> De fecha nueve de enero de dos mil veintitrés a las nueve horas.

artículo 278°.2 concordante con el artículo 420°.7 del Código Procesal Penal –en adelante CPP–.

### ***De las razones de la resolución recurrida***

5. Conforme se aprecia en el auto impugnado, el *a quo* sustentó su decisión, en el extremo que declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra los investigados Loayza Pinedo y Lozano Mozombite, en base a los argumentos que, de manera sucinta, se señalan a continuación:

### ***& En cuanto a la investigada Loayza Pinedo***

- ✓ Sobre los **fundados y graves elementos de convicción**<sup>15</sup>, el *a quo* sostuvo que, si bien no se contó con un Informe, conforme al artículo 201°-A CPP; sin embargo, sí existen fundados y graves elementos de convicción, pues debido a la valoración y visualización de aquellos detallados en el requerimiento escrito, como los denominados pantallazos, se han constatado y verificado las conversaciones que tuvo la imputada Loayza Pinedo con la persona de Machuca Vizquerra, las mismas que no se tratan de conversaciones con un contenido común de dialogo entre dos personas. De otro lado, concluyó que se cuenta con las declaraciones de los colaboradores eficaces N° 02 y 03, que corroboran la existencia de fundados y graves elementos de convicción sobre el delito de colusión, precisando que hay información que todavía formalmente no se ha recabado, en tanto se obtenga los pronunciamientos respectivos de la Contraloría.
- ✓ En relación al **peligro procesal**<sup>16</sup>, se señala que se presenta tanto el peligro de fuga<sup>17</sup> como el de obstaculización. En relación al primero de ellos, se sostiene que la imputada Loayza Pinedo, a pesar de haberse ordenado mandato de detención preliminar en su contra, es posible que no haya sido encontrada en su domicilio, pero el no haberse puesto a disposición, de manera inmediata, en tanto existía una orden judicial, y haberlo hecho varios días con posterioridad, constituye un riesgo de fuga, ya que se ha esperado lo que podría resolverse y luego se ha entregado ante el Ministerio Público. En cuanto a sus **arraigos**<sup>18</sup> precisó que no se encuentran circunstancias que abonen en sentido contrario al peligro de fuga, no constituyendo un acto de discriminación el considerar que es soltera y no tiene hijos. Respecto al **peligro de obstaculización**<sup>19</sup>, se sostiene que la mencionada investigada cuando se puso a disposición de la autoridad fiscal, no tenía a la mano su celular y ha proporcionado uno con un chip nuevo, lo que imposibilitaría conocer el tema de sus conversaciones previas, habiendo pretendido ocultar las conversaciones que, incluso, ya se encuentran acreditadas. Concluyó, afirmando que no contar con el chip es un claro indicativo de querer ocultar información, siendo esta omisión del celular un indicio del peligro de obstaculización. Asimismo, se señaló que trataría de influir en sus coimputados para que informe falsamente o se comporten de manera desleal y reticente.

### ***& En cuanto al investigado Lozano Mozombite***

- ✓ Sobre los **fundados y graves elementos de convicción**<sup>20</sup>, señaló que en el caso del imputado Lozano Mozombite se trata de un *extraneus*; es decir, de una persona ajena a la función pública, pero la particularidad es que se ha acreditado su

<sup>15</sup> Ver considerandos 152, 153 y 154 de la resolución recurrida, obrante a fojas 1258.

<sup>16</sup> Ver considerandos 172 a 175 de la resolución recurrida, obrante a fojas 1263 a 1264.

<sup>17</sup> Ver considerando 172 de la resolución recurrida, obrante a fojas 1263.

<sup>18</sup> Ver considerando 177 de la resolución recurrida, obrante a fojas 1264.

<sup>19</sup> Ver considerando 173 y 174 de la resolución recurrida, obrante a fojas 1263.

<sup>20</sup> Ver considerandos 157, 158 y 159 de la resolución recurrida, obrante a fojas 1259 a 1260.

participación a través de los colaboradores N° 01, N° 02 y N° 03, más el testigo protegido; además, se verifica la existencia de un dependiente, que ha sido individualizado como la persona de Rojas Robles, quien habría actuado bajo las directrices y órdenes del referido imputado (reuniones sostenidas con sus coimputados). Que la vinculación del referido imputado se acredita principalmente con la declaración del Colaborador Eficaz N° 02-2022, quien habría informado sobre el movimiento de la empresa Terra World Corporation SAC, donde se da cuenta del retiro de dinero y los pagos en efectivo que se habrían realizado por encargo suyo para sus coimputados Loayza Pinedo y Flores Barriga. A consideración del *a quo* dicha información brindada por una persona dentro de la referida empresa constituye un elemento de convicción en grado de sospecha fuerte en relación al delito de colusión.

- ✓ En relación al **peligro procesal**<sup>21</sup>, se sostiene que presenta sólo peligro de obstaculización al haberse evidenciado una relación material de dependencia y de órdenes que habría dado para cometer hechos ilícitos: entregar dinero, fomentar reuniones, fiscalizaciones indebidas, entre otros. Se tratan de comunicaciones que no podrían ser interpretadas como el contexto real de cumplimiento de sus funciones. Por tanto, a criterio del *a quo*, dicha situación constituye un riesgo de obstaculización.

#### ***& En relación a los demás presupuestos procesales***

- ✓ En cuanto a los demás presupuestos de la prisión preventiva, se aprecia que el *a quo* realizó una valoración conjunta para los imputados Loayza Pinedo y Lozano Mozombite. Así se tiene que, en relación al presupuesto de **pena probable superior a los cuatro años de pena privativa de libertad**<sup>22</sup>, el *a quo* consideró que no solamente se evidenció la existencia de fundados y graves elementos de convicción, sino, también, un desarrollo acreditativo de una prognosis de la imposición de una pena por el delito de colusión agravada y de cohecho activo genérico. Por lo tanto, realizando una prognosis de pena, es probable que sea mayor a cuatro años de pena privativa de libertad, de acuerdo a los elementos de convicción.
- ✓ En cuanto a la **proporcionalidad de la medida**<sup>23</sup>, postuló que hay fundados y graves elementos de convicción que conllevan a la existencia de una prognosis de pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad y la existencia de peligro procesal, motivo por el cual el *a quo* consideró que la medida de prisión preventiva resulta ser proporcional en el sentido de cumplimiento de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto, toda vez que el riesgo procesal de obstaculización no podría haberse conjurado o evitarse con la imposición de reglas de conducta.
- ✓ En relación a la **duración de la medida**<sup>24</sup>, los dieciocho meses se encuentra debidamente justificada en tanto este plazo, incluso, es menor a lo previsto en el artículo 272° CPP, que establece el plazo de prisión preventiva de treinta y seis meses, para casos de criminalidad organizada, y habiéndose requerido solamente como un tema complejo, resulta ser idóneo para que la Fiscalía agote con los actos de control que confirmarían no solamente las irregularidades que se han evidenciado. Por tanto, el plazo se encuentra justificado en tanto se necesita recabar información en ese sentido.

#### ***Argumentos de las partes impugnantes***

<sup>21</sup> Ver considerando 176 de la resolución recurrida, obrante a fojas 1264.

<sup>22</sup> Ver considerandos 169 y 170 de la resolución recurrida, obrante a fojas 1262.

<sup>23</sup> Ver considerandos 182 y 183 de la resolución recurrida, obrante a fojas 1266 a 1267.

<sup>24</sup> Ver considerando 184 de la resolución recurrida, obrante a fojas 1267.

6. Que la defensa técnica de la imputada **Loayza Pinedo**<sup>25</sup> al interponer su recurso de apelación introdujo como pretensión que se revoque el auto impugnado; y, reformándolo que se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva y se dicte una medida alternativa menos gravosa con la finalidad de que afronte el proceso penal en libertad.

Alegó una incorrecta evaluación del peligro de fuga, toda vez que el *a quo* afectó gravemente el principio de igualdad, al sostener que ella sería soltera y que no tendría hijos, razonamiento que resulta discriminatorio; además, que no fue encontrada en su domicilio. Igualmente, denunció una incorrecta evaluación del peligro de obstrucción, en la medida que el *a quo* sustentó su decisión en un supuesto cambio del chip de celular; sin embargo, se ha introducido un dato inexistente que no es parte del acta fiscal de entrega voluntaria ni tampoco se ha introducido a la investigación, se trata únicamente de una información que fue introducida en el debate por parte de la Fiscalía. De otro lado, sostuvo que el *a quo* ha incurrido en error en la valoración de los elementos de convicción, toda vez que las declaraciones del colaborador eficaz no han sido corroboradas con algún otro elemento periférico, por lo que estos elementos sin corroboración no pueden ser suficientes para sustentar una orden de prisión preventiva.

7. Que la defensa técnica del encausado **Lozano Mozombite**<sup>26</sup>, igualmente, introdujo como pretensión impugnatoria la revocación del auto apelado, toda vez que no se cumplen los presupuestos que establecen en los artículos 268° y 269° CPP.

Alegó que no existen elementos de convicción suficientes en grado de sospecha fuerte que acrediten una alta probabilidad de la comisión del delito de colusión agravada y cohecho activo genérico que se les imputa a su patrocinado, toda vez que el *a quo* no tomó en cuenta que las declaraciones brindadas por los colaboradores eficaces y el testigo protegido no se encuentran acompañadas por elementos de convicción que den cuenta de ello.

De otro lado, denunció que no existen suficientes elementos para señalar la concurrencia del peligro de obstaculización, debido a que el propio *a quo* también admitió que las comunicaciones que tuvo su patrocinado con el investigado Rojas Robles fueron realizadas en un marco netamente laboral, por lo que tales comunicaciones no fundan un peligro de obstaculización. Además, realizó una incorrecta instrumentalización del test de proporcionalidad en el caso en concreto.

### ***De las posiciones de las partes en audiencia***

#### ***& Primera sesión:***

8. Durante el desarrollo de esta sesión de audiencia, **la defensa técnica de la investigada Loayza Pinedo** reitero sus agravios. Así, cuestiono el peligro procesal y señaló que respecto al peligro de fuga el *a quo* sustentó la falta de arraigo familiar, señalando que su patrocinada es soltera y no tiene hijos, razonamiento que no solo no resulta lógico, sino también es discriminatorio; además no es indispensable que los familiares vivan con el investigado, sino que dependen de él para su subsistencia; en este caso, es la madre de su patrocinada quien depende de ella. Agregó, que el *a quo* también sustentó dicho peligro, en el acontecimiento que su patrocinada no se encontraba en su domicilio al momento del allanamiento, razonamiento que vulnera el derecho al libre tránsito y desarrollo de la persona humana; que no resulta un argumento lógico, por cuanto, la ausencia de su patrocinada no acredita ni de manera indiciaria que

<sup>25</sup> Véase escrito del 13/12/2022, obrante a fojas 1335.

<sup>26</sup> Véase escrito del 14/12/2022, obrante a fojas 1355.



haya salido con el fin de sustraerse de la investigación, pues, ella no tenía conocimiento de ese mandato, que era de carácter reservado.

De otro lado, respecto al peligro de obstaculización alegó que el *a quo* sustenta su existencia en el cambio de chip de celular, dato que no ha sido introducido a través de un elemento de convicción, se trata únicamente de una información que, pese a no tener un idóneo y certero sustento probatorio, fue introducido en el debate por el Fiscal Provincial, lo cual no es un dato menor; por cuanto el *a quo* se está basando este dato inexistente para sustentar la medida, afectando el derecho de defensa.

**9.** Por su parte **la Fiscal Superior**, contestando los agravios del recurrente, señaló que el peligro de fuga se sustentó en que la investigada Loayza Pinedo, teniendo conocimiento de una resolución judicial que ordenaba su detención preliminar, prefirió esconderse y mandar a su abogado para que esté se presente en la diligencia de allanamiento; y, recién después de cinco días, casi culminada la audiencia de apelación de la detención preliminar, se puso a derecho.

Que, al momento que se puso a derecho, se levantó el acta de intervención de registro policial y registro personal de incautación y detención, momento en que la investigada entregó su celular iPhone y a la pregunta de si cambió el chip, ella respondió afirmativamente, si bien esto no consta en el acta como alega la defensa, dicha información se introdujo en la audiencia de prisión preventiva, no siendo negado ni por la defensa ni su patrocinada, por lo que este dato constituyó un acto de ocultamiento o supresión de los elementos de prueba, conforme el artículo 270° CPP.

Agregó, que existen conversaciones donde pretende influir sobre sus coinvestigados, lo que se corrobora con los elementos de convicción.

**10.** Finalmente, al concedérsele el uso de la palabra a la investigada **Loayza Pinedo**, ésta refirió que, si bien es soltera sin hijos, ella mantiene a su señora madre quien tiene demencia senil que le fue detectado en el año dos mil veintiuno; tiene una hermana, pero ella tiene carga familiar. Que tiene veintiún años como abogada, nunca ha tenido ningún tipo de problemas ni restricciones; el día del allanamiento no se encontraba en su casa, sino en la de una amiga quien la invitó a quedarse, es por eso que no contestaba el celular; y que dicha medida le pareció desproporcional, pero luego se puso a derecho con el fin de que se investigue. Alegó, que cuando se puso a derecho entregó todo lo que tenía; que respecto al viaje a Tarapoto, refiere que ella viaja a ese lugar porque su señora madre vivía en ese lugar por recomendación médica por lo cual tenía comprados sus pasajes. En cuanto al peligro de obstaculización, refiere que tiene años ejerciendo en la administración pública, y nunca ha tenido este tipo de problemas, por lo que solicita una medida menos gravosa para poder seguir laborando; que seguirá colaborando con la investigación para que se entienda como es el procedimiento de un contrato de áreas verdes; y que dejó de laborar en la Municipalidad Distrital de San Isidro desde el veintinueve de noviembre, no teniendo ninguna relación con esa institución.

*& Segunda sesión:*

**11.** **La defensa técnica del investigado Lozano Mozombite**, durante esta sesión de audiencia reiteró sus agravios. Así, sostuvo que el *a quo* consideró los mismos elementos de convicción para los delitos de colusión agrava y cohecho activo genérico; no obstante, que la imputación se trata de un concurso real homogéneo, por lo tanto, los elementos de convicción deberían ser distintos. Agregó, que el artículo 158°.2 CPP exige la corroboración de las declaraciones de los colaboradores eficaces, por lo que ante una pluralidad de aquellos y la existencia de testigos protegidos no significa que entre ellos se puedan corroborar, por lo tanto, el *a quo* no cumplió con el deber de corroboración, lo que hace inviable dictar una medida de prisión preventiva.

De otro lado, respecto al peligro procesal, se descartó el peligro de fuga; sin embargo, se precisó un supuesto peligro de obstaculización, en aplicación del artículo 270° CPP; el *a quo* alegó que su patrocinado estaría utilizando a su trabajador Rojas Robles para sobornar a funcionarios de la Municipalidad Distrital de San Isidro, pero no se puede fundar un peligro de obstaculización a propósito de una imputación, que va contra la presunción de inocencia; además no se ha sustentado sobre la proporcionalidad de la medida, toda vez que no va más allá de la idoneidad.

Siendo así, propuso una posible caución para asegurar el arraigo procesal, por el monto de cinco mil soles, a ser pagados dentro de los treinta días que obtenga su libertad.

**12.** Por su parte **la Fiscal Superior**, contestando los agravios del recurrente, señaló que el concurso real es por dos delitos: colusión agravada y cohecho. Que hay suficientes elementos de convicción que vinculan al investigado con el delito de colusión y cohecho, por lo que al estar vinculados las pruebas son las mismas para acreditar que son actos de favorecimiento, lo que se ha corroborado con los correos, el acta de deslacrado, visualización y extracción de información del equipo telefónico incautado al investigado, en donde se visualiza que conversó con Rojas Robles sobre el dinero.

De otro lado, respecto a la ausencia de peligro procesal, existe conversaciones y reuniones que ha tenido con los funcionarios de la Municipalidad Distrital de San Isidro y con Rojas Robles, por lo tanto, existe el peligro que pueda influir; además de la posición que mantiene el investigado dentro de la empresa, lo que es un riesgo para la continuación de la investigación.

**13.** Finalmente, al hacer uso de la palabra el investigado **Lozano Mozombite**, refirió que es un empresario, tiene arraigo, cuenta con más de diez años de experiencia de trabajar en el sector privado; tiene familia que atender y busca nuevamente trabajo para poder mantener a su familia. Y, respecto a las imputaciones, alegó que a la fecha que ocurrió los hechos, el consorcio tenía penalidades; además que no tuvo conversaciones con Rojas Robledo o con algún funcionario público, no dio ninguna directriz u orden a algún funcionario público.

*& Tercera sesión:*

**14.** Durante el desarrollo de la tercera sesión de audiencia, **la Fiscal Superior**, al amparo del artículo 406° CPP, procedió a desistirse de su recurso de apelación interpuesto contra el extremo del auto impugnado que declaró infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra los investigados Cáceres Viña, Ninapaitán Delgado, Enríquez Anaya, Higaldo Carrera y Baylón Salvador, precisó que sobre estos no se habría observado mayor intervención durante la etapa de ejecución, como sí observó respecto de los investigados Loayza Pinedo y Lozano Mozombite, contra los cuales se dictó mandato de prisión preventiva. Siendo así, se cumplió con los presupuestos respecto de la teoría del caso.

En cuanto al peligrosismo procesal, de acuerdo al principio de necesidad, se encontró conforme con lo esgrimido en la Resolución N° 04, del diez de diciembre de dos mil veinte, pues, las restricciones adoptadas con la medida de comparecencia son suficiente para conjurar el peligro procesal.

**15.** De igual manera, **la defensa técnica de la investigada Baylón Salvador**, en aplicación del artículo 406° CPP, también procedió a desistirse del extremo apelado respecto al pago de una suma de dinero por concepto de caución, toda vez que su patrocinada ha cumplido con pagar el importe total.

## CONSIDERANDO

### *De la competencia de la Sala*

**16.** La competencia de la Sala revisora se encuentra limitada a resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. Es decir, su delimitación se encuentra en función del agravio invocado por el apelante, salvo nulidades absolutas, pues la actividad recursiva se basa en diversos principios, entre ellos, el de limitación, conocido como "*tantum appellatum quantum devolutum*", de acuerdo al cual, el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse sólo en relación a las pretensiones y agravios invocados por el impugnante al formalizar el recurso, conforme se establece en los artículos 405° y 409° CPP.

### *De la medida de prisión preventiva*

**17.** En cuanto a la medida cautelar de prisión preventiva, la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N.° 1-2019, ha fijado doctrina legal sosteniendo lo siguiente:

*"Que la prisión preventiva es una institución procesal, de relevancia constitucional, que, como medida de coerción de carácter personal priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido, en función a la tutela de los fines característicos del proceso, que éste se desarrolle regularmente en función a su meta de esclarecimiento de la verdad (ordenada averiguación de los hechos), a la necesidad de garantizar la presencia del imputado a las actuaciones procesales y al aseguramiento de la ejecución de la pena.*

*Así las cosas, se tiene, de un lado, que el derecho a la libertad, al igual que todos los derechos no reviste carácter absoluto, tiene, como es lógico y coherente en el juego de contrapesos constitucionales, posibles restricciones, pero es de tener presente que la libertad representa un papel nuclear en el sistema del Estado Constitucional, por lo que su limitación debe decidirse con las garantías constitucionales y legales correspondientes (Sentencia Tribunal Constitucional Español); y, de otro lado, precisamente por lo anterior, la prisión preventiva solo puede fundarse en la necesidad de (i) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal, (ii) garantizar una investigación, (iii) afianzar un enjuiciamiento debido de los hechos, y (iv) de asegurar la ejecución penal, correcta averiguación de la verdad y actuación de la ley penal".*

**18.** Así entonces, tenemos que los presupuestos materiales de observancia al momento de fundamentar la medida en mención, se hallan descritos en los numerales correspondientes al artículo 268° del Código Procesal Penal, concordantes con los artículos 269° y 270° de referido cuerpo normativo.

En tal sentido, los presupuestos en mención, son los siguientes: **a)** la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **b)** que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y, **c)** que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga<sup>27</sup>) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización<sup>28</sup>)."

Que este tipo de medida coercitiva es de carácter excepcional, toda vez que para restringir la libertad de un imputado deben cumplirse los presupuestos señalados, y sobre todo que, estos presupuestos materiales que se detallan, deben ser concurrentes,

<sup>27</sup> Art. 269° del CPP.

<sup>28</sup> Art. 270° del CPP.

así como también deben ser debidamente sustentados, pues en el caso de que no concurra uno de ellos no habría mérito para imponer la medida de prisión preventiva al imputado, o en otras palabras, de modo alguno cabría privar de la libertad a una persona, sólo ante la presencia aislada de alguno de los presupuestos anotados.

**19.** En referencia a los graves y fundados elementos de convicción, que en el Acuerdo Plenario N° 1-2019, en su fundamento jurídico N.º 24, lo denomina sospecha fuerte, nos dice lo siguiente:

*"Un presupuesto imprescindible de la prisión preventiva, base de las causales o motivos que le corresponde y que solo deben examinarse a continuación para su dictación y mantenimiento, dice la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es el de sospecha grave y fundada, tal como está definido por el artículo 268, literal a, del Código Procesal Penal, a fin de determinar la fundabilidad de la pretensión de prisión preventiva del fiscal (...)."*

Por su parte, en el fundamento jurídico N.º 25 señala lo siguiente:

*"La verificación de esta sospecha fuerte requiere, en tanto juicio de atribución del delito al imputado, el examen de las fuentes-medios de investigación o de las fuentes-medios de prueba lícitos -la licitud es un componente necesario del concepto de prueba- acopiados en el curso de la causa -principalmente por el fiscal, aunque también es de examinar los que puede presentar el imputado y su defensa- tras cuyo análisis corresponde concluir, desde una inferencia razonable, que el imputado es fundadamente sospechoso; esto es que existe un alto grado de probabilidad de que él luego va a ser condenado -el estándar probatorio, es particularmente alto, aunque no al nivel de la sentencia condenatoria (no se requiere certeza sobre la imputación (...)). Se ha de afirmar un juicio de probabilidad sentado en criterios objetivos sólidos o indicios consistentes; esto es, contar con un sistema coherente de datos graves, precisos y concordantes, y con un alto grado de confianza, consistencia, fiabilidad y credibilidad, sin llegar, por cierto, al estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable, propio de la sentencia condenatoria."*

**20.** En cuanto al peligro procesal, el mismo Acuerdo Plenario sostiene que es el elemento más importante para evaluar la validez de una medida de coerción y en él se advierte, mejor que en ningún otro elemento, las funciones que están llamadas a cumplir las medidas cautelares.

Así se sostiene que el peligrosismo o peligro procesal fundamenta y justifica la prisión preventiva. A través del *periculum libertatis* se establecen precisamente los fines que puede cumplir la prisión preventiva y representa la medida de su propia constitucionalidad.

El Código Procesal Penal asume la concepción o teoría de los dos peligros para justificar convencional y constitucionalmente la prisión preventiva: peligro de fuga y peligro de obstaculización. Solo se requiere la concurrencia de un peligro o riesgo procesal concreto para justificar la prisión preventiva.

En el pronóstico de peligro de fuga deben ponderarse todas las circunstancias a favor y en contra de la huida, y evitarse meras presunciones. Los hechos o datos en los que se basa este peligro –las situaciones específicas constitutivas del riesgo procesal– únicamente deben configurarse con una probabilidad que se corresponda con la sospecha fuerte: no se requiere un convencimiento cabal acerca de la verdad de los hechos en los que tal peligro se basa.

El peligro de obstaculización trata de evitar que la libertad sea aprovechada por el imputado para obstruir la investigación y, especialmente, el eventual enjuiciamiento del

caso, actuando de modo fraudulento sobre las pruebas del delito que pudieran obtenerse. El imputado ha de tener una autentica capacidad para, por sí solo o por medio de terceros, influir en las actividades tendentes a menoscabar las fuentes-medios de investigación o de prueba; y, además desde la garantía de presunción de inocencia, están excluidos como condiciones determinantes del peligro de obstaculización los actos derivados del ejercicio del derecho de defensa del imputado o como respuesta a su falta de colaboración en la investigación.

### ***Análisis del caso concreto***

**21.** En principio, resulta pertinente delimitar el ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Revisor a fin de realizar un adecuado análisis de los agravios denunciados por los recurrentes. Así se tiene que, conforme ya se tiene anotado, es objeto de apelación la resolución de primera instancia que resolvió, de un lado, declarar fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en contra de los investigados Loayza Pinedo y Lozano Mozombite; y, de otro lado, declaró infundado el mismo requerimiento en contra de los investigados Cáceres Viña, Ninapaitán Delgado, Enríquez Anaya, Higaldo Carrera y Baylón Salvador, en el marco de la investigación preparatoria que se les sigue por los delitos de organización criminal, colusión simple y agravada, y subsidiariamente como negociación incompatible, en agravio del Estado.

Contra dicha decisión, interpusieron recurso de apelación las defensas técnicas de los imputados Loayza Pinedo y Lozano Mozombite en el extremo que les impusieron la referida medida coercitiva; el Ministerio Público, en el extremo que declaró infundado su requerimiento en contra de los investigados Cáceres Viñas, Ninapaitán Delgado, Enríquez Anaya, Higaldo Carrera y Baylón Salvador; así como la defensa de la imputada Baylón Salvador en el extremo que fijó como restricción el pago de cinco mil soles por concepto de caución.

**22.** Ahora bien, durante la audiencia de apelación, la señora Fiscal Superior se desistió del recurso interpuesto por el Fiscal Provincial cumpliendo con expresar sus razones para ello. Señaló que se encontraba conforme con lo decidido por el *a quo*, pues a su entender la medida de comparecencia con restricciones impuesta a los investigados Cáceres Viña, Ninapaitán Delgado, Enríquez Anaya, Higaldo Carrera y Baylón Salvador era suficiente para asegurar su presencia en el proceso y evitar cualquier peligro procesal. Igualmente, la defensa técnica de la investigada Baylón Salvador se desistió de su recurso impugnatorio sosteniendo que su defendida ya había cumplido con pagar el monto de caución impuesto.

**23.** Al respecto, se tiene que el artículo 406° del CPP al regular la figura del desistimiento, establece que quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que tanto el Ministerio Público como la defensa técnica de la investigada Baylón Salvador a pesar de habersele concedido sus respectivos recursos de apelación, durante la audiencia de apelación, antes de emitirse la resolución respectiva, expresaron su desistimiento al recurso interpuesto, cumpliendo con expresar sus razones para ello. Por tal motivo, habiéndose cumplido con lo que establece la ley, es del caso amparar sus pedidos y tenerlos por desistidos de sus recursos impugnatorios, debiéndose declarar firme el auto apelado en los extremos reseñados.

### ***Cuestión a resolver***

24. En este orden de ideas, se aprecia que sólo subsisten los recursos de apelación interpuestos, y admitidos, por las defensas técnicas de los imputados Loayza Pinedo y Lozano Mozombite, motivo por el cual el presente análisis sólo se va a circunscribir a los agravios denunciados por los antes mencionados. Al respecto, se tiene que las mencionadas defensas técnicas cuestionan, básicamente, los fundados y graves elementos de convicción, el peligro procesal y la proporcionalidad de la medida.

25. Antes de iniciar con el análisis respectivo, este Tribunal Revisor considera pertinente realizar algunas consideraciones, a propósito del hecho que los imputados, previamente a la imposición de la medida de prisión preventiva, sufrieron la medida de detención preliminar judicial. En efecto, tal como se aprecia de la Resolución N° 05<sup>29</sup>, del cuatro de diciembre de dos mil veintidós, este Colegido Superior confirmó el auto de primera instancia que impuso en contra de los imputados el mandato de detención judicial. Que culminado el plazo conferido, el fiscal, formalizando su investigación, requirió la medida coercitiva de prisión preventiva, conforme lo faculta el artículo 264°.6 del CPP, habiendo permanecidos detenidos hasta la culminación de la audiencia, tal como lo habilita el apartado 7) del referido artículo.

En este contexto, se debe precisar que ambas medidas coercitivas responden a diferentes requisitos y presupuestos, tal como lo establece el artículo 261° y 268° del CPP, respectivamente. De allí se puede concluir que para adoptar la medida de detención judicial se requiere la existencia de razones plausibles y cierta posibilidad de fuga o de obstaculización, además, que se adopta durante las diligencias preliminares; mientras que para la prisión preventiva –la cual sólo resulta procedente una vez formalizada la investigación preparatoria-, se requiere de una sospecha fuerte –la misma que es de mayor entidad que la sospecha reveladora que se requiere para formalizar la investigación; y mucho mayor, que la sospecha simple que se requiere para las diligencias preliminares-; una pena superior a los cuatros años de pena privativa de libertad y de peligro procesal, este último presupuestos se erige como el más importante, pues se requiere de datos sólidos y objetivos que permitan inferir la existencia de cualquiera de los dos peligros que lo componen. Por tanto, el nivel de análisis de una y otra medida es distinto, pues, teniendo en cuenta el estadio procesal, el nivel de exigencia es mucho mayor en la prisión preventiva que en la detención judicial, pues, en la primera de ellas los plazos de duración son mucho mayores, lo que podría vulnerar el derecho de presunción de inocencia, lo cual no significa que la detención preliminar no se encuentra sujeta también a un riguroso análisis; mas aún, si ambas medidas están informadas por el principio de proporcionalidad. En buena cuenta, no necesariamente la adopción de la medida de detención preliminar conlleva la adopción de la prisión preventiva, pues, esta última presenta presupuestos distintos y de mayor exigencia en su análisis para su adopción.

### ***En relación a la investigada Loayza Pinedo***

26. En relación a la investigada Loayza Pinedo el *a quo* consideró que existían elementos de convicción, en grado de sospecha fuerte, sólo en relación al delito de colusión agravada. Se debe precisar que a la mencionada imputada, igualmente, se le atribuye la presunta comisión del delito de organización criminal. Sobre este último delito, el *a quo* consideró que no existía elemento de convicción alguno. Asimismo, señaló que debido a esos graves y fundados elementos de convicción, la pena a imponérsele por el delito de colusión agravada que se le atribuye, superaría los cuatro años de pena privativa de libertad. Que en la conducta de la imputada se presentaba tanto el peligro de fuga como de obstaculización; y, que en función al principio de

---

<sup>29</sup> Obrante en el incidente N° 01271-2022-1-1826-JR-PE-02.

proporcionalidad, no existía otra medida idónea para evitar esos peligros, por lo que se encontraría justificada la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva.

**27.** En cuanto a los elementos de convicción, se aprecia que el Ministerio Público, a fin de vincular a la imputada Loayza Pinedo a los hechos que se le investiga, adjuntó a su requerimiento los siguientes: *(i) Oficio N° 158-2021-0300-OCI/MSI*<sup>30</sup> adjuntando el Hito de Control N° 021-2021-OCI/2165-SCC, mediante el cual se puso en conocimiento del investigado Cáceres Viñas sobre las presuntas irregularidades en la admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro al Consorcio San Isidro Verde; *(ii) Oficio N° 008-2021-CP 002-2021-1-CS/MSI*<sup>31</sup> sobre levantamiento de observaciones y sugerencia de nulidad del otorgamiento de la buena pro; *(iii) Informe Vía Remota N° 737-2021-0830-SL-GAF/MSI*<sup>32</sup> remitido por la investigada Baylón Salvador a la investigada Loayza Pinedo consultando sobre el año de fabricación de las seis motos lineales. Se puede apreciar en el documento que siguió su trámite con el Pase Vía Remota N° 370-2021-I600-GDAS/MSI; *(iv) Términos de Referencia del Concurso Público N° 2-2021-CS/MSI*<sup>33</sup>; *(v) Informe N° 401-2021-YSMV*<sup>34</sup> mediante el cual la investigada Machuca Vizcarra señaló que “(...) las motos lineales deben tener una antigüedad máxima de un año a la fecha de presentación de ofertas (...)”; *(vi) Informe N° 334-2021-1620-SGA-GDAS/MSI*<sup>35</sup> con el cual el investigado Flores Barriga derivó a la investigada Loayza Pinedo el Informe N° 401-2021-YSMV elaborado por la investigada Machuca Vizquerra; *(vii) Declaración del postulante a colaborador eficaz*<sup>36</sup>, del veintiséis de octubre de dos mil veintidós; *(viii) Acta de postulante a colaborador eficaz N° 02*<sup>37</sup>, del siete de noviembre de dos mil veintidós; *(ix) Acta de postulante a colaborador eficaz N° 05*<sup>38</sup>, del siete de noviembre de dos mil veintidós; *(x) Acta de postulante a colaborador eficaz N° 11*<sup>39</sup>, del catorce de noviembre de dos mil veintidós; *(xi) Acta de declaración de testigo protegido N° 2-212-2022*<sup>40</sup>, del tres de octubre de dos mil veintidós; y, *(xii) Reglamento de Organización y Funciones -MSI*<sup>41</sup>.

**28.** Al respecto, se aprecia que el *a quo* sólo consideró, para dar por satisfecho este primer presupuesto, la declaración del colaborador eficaz y sus actos de corroboración, que vincularían a la imputada con presuntas irregularidades en la etapa de ejecución del contrato cuestionado. Por su parte, la defensa técnica de la imputada Loayza Pinedo denunció una indebida valoración de los elementos de convicción.

En este punto, es del caso precisar que a la imputada Loayza Pinedo no sólo le atribuyen participación en la etapa de ejecución del contrato, sino también, conjuntamente con sus demás coimputados –funcionarios públicos de la Municipalidad de San Isidro–, le imputan participación en la celebración del contrato con el consorcio ganador, luego de algunos presuntos actos irregulares. Que el *a quo* en el auto apelado consideró que en la etapa de celebración del contrato, los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público no tienen la entidad para ser considerados fundados y graves, pues, a

<sup>30</sup> Obrante a fojas 115v.

<sup>31</sup> Obrante a fojas 125.

<sup>32</sup> Obrante a fojas 131.

<sup>33</sup> Obrante a fojas 131v a 170.

<sup>34</sup> Obrante a fojas 171

<sup>35</sup> Obrante a fojas 171v.

<sup>36</sup> Obrante a fojas 214 a 217.

<sup>37</sup> Obrante a fojas 218v a 223.

<sup>38</sup> Obrante a fojas 313 a 314.

<sup>39</sup> Obrante a fojas 335v a 343.

<sup>40</sup> Obrante a fojas 344 a 345.

<sup>41</sup> Obrante a fojas 689 a 792.

su entender no existe alguna comunicación o algún dato objetivo que confirme el dato inicial de que la reunión realizada por los funcionarios públicos de la entidad edil, tuviera como motivo direccionar o forzar la suscripción del contrato de manera definitiva; por el contrario, a su entender, considera que sólo existen datos objetivos en la fase de ejecución.

Por tanto, es del caso analizar si la sola declaración del colaborador eficaz y sus actos de corroboración, pueden constituir una sospecha fuerte para vincular a la imputada Loayza Pinedo a los hechos que se le imputan, en la etapa de ejecución del contrato. Por ello, los demás elementos de convicción resultan impertinentes para dicho propósito.

**29.** En este orden de análisis, se tiene que el Colaborador Eficaz N° 01-2012-212, en su declaración, en lo pertinente, señaló lo siguiente:

“(…)

*He sabido que cada vez que el contratista Consorcio San Isidro Verde presentaba los informes solicitando el pago, la Gerente de Desarrollo Ambiental Sostenible, señora Cecilia Loayza, prácticamente obligaba al personal responsable de ese trámite para que sacara el informe de conformidad ese mismo día, es más, a veces el documento del consorcio ni siquiera llegaba a la municipalidad, pero a través de ella o del señor Modesto Murillo ya se tenía el informe del consorcio por WhatsApp o ya impreso sin haber ni siquiera ingresado formalmente a la municipalidad.*

*Una vez que se dirigía el informe de la Gerencia de Desarrollo Ambiental Sostenible a la Sub Gerencia de Logística, la señora Loayza se comunicaba con los funcionarios responsables de dicha Sub Gerencia y luego con los de la Sub Gerencia de Tesorería para que el pago salga más rápido posible; o sea, no daba tiempo ni de revisar tomando como pretexto que los trabajadores del consorcio iban hacer protesta en la puerta de la municipalidad, hecho que sí ocurrió una vez pero siempre tomaba eso como pretexto.*

(…)

*Con respecto a Cecilia Loayza, ella siempre tomaba el tema de dar celeridad a los pagos, porque se tenía que pagar al personal porque sino iban a hacer huelga, sé que favorecía al contratista, atendiéndolos en su oficina, donde recibía constantemente a los señores Eliab Mozombite y Edgardo Rojas. Los favorecía al no imponerles penalidades para lo cual indicaba a los supervisores y fiscalizadores que no penalicen o que se hagan de la vista gorda; también, le daba la indicación al señor Modesto Murillo para que coordinará con el contratista la valorización, el tema del metraje y los montos, ya que consorcio y municipalidad debían tener los mismos datos, entonces cuadraban con él sus formatos por indicación de Cecilia Loayza y Etni Flores.*

(…)”

**30.** Por su parte, en el acta de postulante a colaborador eficaz N° 02, levantada como parte de la fase de corroboración, se hizo entrega de información relacionada a la presunta compra de voluntades mediante obsequio de pasajes LATAM.

En este extremo, el Colaborador Eficaz con código N° 01-2012-212, señaló que:

“(…)

*a fines de octubre de dos mil veintiuno en un restaurante ubicado en la Av. Pethit Thouars cerca de la Municipalidad de San Isidro, Cecilia Loayza Pinedo en su condición de Gerente de Desarrollo Ambiental Sostenible le comentó a Yuliana Sthela Machuca Vizquerra - Coordinadora de Áreas Verdes y Limpieza Pública (e) que le gustaría viajar al extranjero en primer lugar; después, le propuso a la señora Machuca Vizquerra viajar juntas, a lo que esta le respondió que aquello no encontraba dentro de sus posibilidades económicas en esos momentos.*



*En ese momento Cecilia Loayza Pinedo le manifestó que no debía preocupar, que el viaje lo iba a pagar el Consorcio San Isidro Verde que ya habían conversado con el Sub Gerente de Gestión Ambiental, señor Etni Flores Barriga y los representantes del referido consorcio a fin de que se les pagaran hasta un total de tres viajes entre nacionales e internacionales.  
(...)*

A fin de corroborar lo antes detallado, presentó una serie de imágenes correspondientes a conversaciones (pantallazos), realizadas a través del WhatsApp, entre la investigada Loayza Pinedo y Yuliana Stela Machuca Vizquerra –coordinadora de áreas verdes y limpieza pública de la entidad edil-.

**31.** De otro lado, en el acta de postulante a colaborador eficaz N° 05, confeccionada como parte de los actos de corroboración, se hizo entrega de un archivo de audio denominado “Aclaración del ofrecimiento de dinero”, con duración: 00:07:42, sobre una conversación realizada vía WhatsApp, entre el investigado Etni Abihail Flores Barriga - Subgerente de Gestión Ambiental de la MDSI; y, Yuliana Sthela Machuca Vizquerra - Coordinadora de Áreas Verdes y Limpieza Pública, de febrero de dos mil veintidós.

A propósito de ello, el postulante a colaborador eficaz N° 01-2012-212 señaló que:

*“(...)  
Seguidamente, el señor Flores Barriga le manifestó a la señora Machuca Vizquerra que días antes había tenido una reunión con la señora Cecilia Loayza Pinedo y los representantes del Consorcio San Isidro Verde, señores Eliab Lozano Mozombite y Edgardo Francisco Rojas Robles, en donde la señora Loayza Pinedo le pidió a Lozano Mozombite y Rojas Robles una cantidad de dinero superior a la que ellos ya habían acordado; entonces, el señor Flores Barriga le dijo a la señora Machuca Vizquerra que ese monto superior le podía ser entregado a ella, de esa manera -agregó Flores Barriga- ya no se tendría problemas económicos por lo menos durante los próximos dos o tres años  
(...)”*

Asimismo, el colaborador eficaz N° 01-2012-212 afirmó que:

*“(...)  
presume que Flores Barriga y Loayza Pinedo habrían ofrecido y entregado dinero a otros servidores del área, inclusive jardineros, con fuente en los montos que reciben de los representantes del Consorcio San Isidro Verde, Lozano Mozombite y Rojas Robles.  
(...)”*

**32.** Igualmente, en el acta de postulante a colaborador eficaz N° 11, levantada en la fase de corroboración, se hizo entrega de un archivo de audio denominado “20221110\_085318”, con duración: 00:32:34, sobre una conversación del jueves diez de noviembre de dos mil veintidós, entre la investigada Cecilia Paola Loayza Pinedo y Yuliana Sthela Machuca Vizquerra.

Siendo así, de la transcripción efectuada del audio, se tiene lo siguiente:

*“(...)  
**244. LOAYZA PINEDO:** Lo que me dijo mi amigo que es el vice contralor, mi pataza, me dijo, yo te pido que no le hagas daño a la Contraloría, y yo le dije ah ya, no le estoy haciendo daño, pero, ya y el daño mío, el daño moral mío, o sea, ¿Qué significa esto? Toda la publicidad, todo lo negativo hacía nosotros. Por eso*

*me ha dicho ten cuidado, preséntalo a fin de año, (ininteligible) un año y de ahí tengo que trabajar solo como asesora.*

**245. MACHUCA VIZQUERRA:** *O sea cuando tú me dices que vas a denunciar o has denunciado, ¿denunciaste qué?*

**247. LOAYZA PINEDO:** *A todos, a todos, a la entidad arriba. (...)*”.

**33.** Precisados los elementos de convicción, a criterio de este Tribunal Revisor, los mismos tienen la entidad para ser considerados como fundados y graves, toda vez que la declaración del reseñado colaborador eficaz se encuentra respaldada con actos de corroboración, lo cual permite alcanzar el nivel de sospecha fuerte que se requiere para la adopción de este tipo de medida. En este punto, es del caso destacar que la declaración del colaborador eficaz se puede utilizar para sustentar medidas coercitivas, pero debe sujetarse a la regla de valoración contenida en el artículo 158°.2 del CPP; es decir, la delación efectuada debe encontrarse corroborada, al tratarse de un testimonio sospechoso.

A propósito de ello, la Corte Suprema en la Casación N° 292-2019, ha sostenido lo siguiente:

“(…)

*Que el artículo 481-A del Código Procesal Penal, incorporado por el Decreto Legislativo 1301, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, autorizó expresamente a la utilización de la declaración del aspirante a colaborador eficaz para requerir medidas limitativas de derechos o medias coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz (proceso penal declarativo de condena).*

(…)

*Este precepto legal ha sido desarrollado por el Decreto Supremo 007-2017-JUS, publicado el treinta de marzo de dos mil diecisiete (...), específicamente -y en lo pertinente- por su artículo 48 (el citado Reglamento se dictó al amparo de la Primera Disposición Complementaria final del Decreto Legislativo 1301). Tal disposición estatuye que la utilización de las declaraciones del colaborador (en pureza, aspirante a colaborador) se hace incorporando las mismas a la carpeta fiscal –expediente fiscal– del proceso derivado o conexo (proceso penal declarativo de condena). Pero, no se incorpora toda la declaración sino sus partes pertinentes, transcripción que solo deberá estar suscrita por el fiscal.*

(…)

*La garantía de presunción de inocencia al utilizarse estas documentales públicas trasladadas tampoco se vulneró –recuérdese que se valora para determinar una sospecha fundada y grave, no para dilucidar la responsabilidad penal en la sentencia, que requiere medios de prueba y no simples actos de investigación–. Es de puntualizar en este ámbito que no se está ante un medio de investigación –que no es medio de prueba– de carácter ilícito (inutilizabilidad fisiológica o impropia); consecuentemente, su utilización como tal en una decisión intermedia –que, entre otras, comprende el auto de prisión preventiva–, es plenamente factible.*

(…)”

**34.** En este extremo, es del caso concluir que los elementos de convicción aparejados al requerimiento fiscal, coincidiendo con lo sostenido por el *a quo*, alcanza, en este estadio procesal, el nivel de sospecha fuerte que exige la medida de prisión preventiva. En efecto, las delaciones efectuadas por el colaborador eficaz dan cuenta de hechos graves efectuados durante la etapa de ejecución del contrato de servicio cuestionado, advirtiéndose que existen actos de corroboración que escoltan dichas delaciones, cumpliendo con la exigencia para su valoración. Por tanto, con los indicios consistentes anotados, se permite contar con un sistema coherente de datos graves, precisos y

concordantes, en el sentido de afirmar que la imputada es probablemente sospechosa. Que dicha afirmación permite sustentar este primer presupuesto y darlo por satisfecho, por lo que el agravio denunciado por la defensa técnica de la recurrente, en este extremo, debe ser rechazado.

**35.** En relación al peligro procesal, el Ministerio Público sostuvo que la imputada Loayza Pinedo presentaba tanto el peligro de fuga como de obstaculización. En relación a lo primero señaló que la mencionada investigada presentaba un arraigo laboral precario; que no tiene arraigo familiar, al ser una persona soltera y sin hijos; asimismo, se debe tener en cuenta la gravedad de la pena, pues, se espera una pena privativa de libertad mayor a los veintiún años; la magnitud del daño causado; y, la conducta de la imputada, pues, a pesar de tener conocimiento del mandato de detención en su contra, permaneció en la clandestinidad durante cinco días.

Por su parte, el *a quo* consideró que la imputada Loayza Pinedo, a pesar de tener conocimiento de la orden de detención en su contra, no se puso a derecho, habiéndolo realizado luego de algunos días, lo que aunado al hecho de ser una persona soltera y sin hijos, constituye peligro de fuga. De otro lado, aseveró que la mencionada investigada habría obstaculizado la averiguación de la verdad al borrar sus conversaciones y que podría influir en sus coimputados y testigos.

**36.** Ahora bien, a fin de analizar el peligro de fuga, es del caso referirnos previamente al Acuerdo Plenario antes invocado. Así se tiene lo siguiente:

“(…)

*existen dos criterios de peligrosidad de fuga (i) el criterio abstracto mediante el cual la gravedad del delito y el de la pena probable -que pueden ser únicos al inicio la investigación- permite establecer razonablemente la mayor o menor tendencia del imputado eludirla a través de la fuga -pero no es el único que se debe ser utilizado por el juez vencidos los actos iniciales de investigación-; y, (ii) el criterio concreto que supone valorar las circunstancias personales y sociales del imputado, dado que la comprobación de la existencia o no de “raíces” como la familia, el trabajo, la imagen social de la persona, permitirá determinar razonablemente la tendencia del imputado a rehuir el proceso penal.*

*Es claro, como insisten Roxin/Schüneman, que de ninguna manera es suficiente solamente -en abstracto, se entiende- un domicilio fijo del imputado para negar el peligro de fuga. Y, aisladamente la inexistencia de determinado arraigo no genera la aplicación automática de la prisión preventiva, para lo cual ha de valorarse las circunstancias del caso, las otras situaciones específicas constitutivas del referido riesgo o peligro, siempre que no existan otras medidas que pudieran cumplir la finalidad de impedir razonablemente el riesgo de fuga.”*

**37.** En este contexto, se aprecia que el *a quo* al dar por acreditado esta vertiente del peligro procesal, se basó en criterios concretos. La defensa técnica de la investigada Loayza Pinedo, por su parte, cuestiona las razones del *a quo* por ilógicas.

En primer lugar, se tiene que la razón fundamental del auto impugnado para acreditar el peligro de fuga, se basa en el hecho que la mencionada investigada, a pesar de tener conocimiento de la orden de detención judicial preliminar en su contra, no se presentó sino hasta unos días después. Al respecto, este Tribunal Revisor considera que dicha razón no resulta de recibo, pues, toda persona, en caso considere que la medida que le priva de su libertad resulta desproporcional, puede resistirse a su cumplimiento mientras se encuentre en trámite su impugnación; por tanto, de dicha conducta no se puede inferir de manera unívoca la existencia del peligro de fuga.

**38.** De otro lado, se ha pretendido aunar a la circunstancia antes descrita, la situación personal de la imputada Loayza Pinedo, al considerar que es una persona soltera y sin hijos. En cuanto a ello, se estaría afirmando que la imputada no tiene arraigo de calidad, lo que evaluado conjuntamente con su conducta de no acatar las resoluciones judiciales, permitirían sostener que existe peligro de fuga.

En referencia a la situación jurídica de la imputada, es del caso señalar que ello no puede ser tomado en cuenta para sostener que no tiene arraigo familiar, toda vez que hoy en día la concepción de familia ha variado; es decir, la concepción clásica de dicha institución, conformada por el padre, madre e hijos ha cambiado, para comprender otras situaciones que se dan en la vida diaria.

Así se tiene que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 09332-2006-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

“(…)

*6. La acepción común del término familia lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encontraban bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia "está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco".*

*7. Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monopaternales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas.*

(…)”.

Dicha posición ha sido reafirmada en la sentencia N° 01849-2017-PA/TC, en la que el TC ha sostenido que:

“(…)

*La doctrina, por su parte, ha señalado que la realidad social cambiante ha ido modificando la composición de la familia generando diferentes tipos. Así, diversos autores han señalado que “La caída de la nupcialidad y el ascenso de la tasa de divorcios ha causado una eclosión de nuevas formas de familia, tales como: familias unipersonales (de solteros, divorciados o viudos); monoparentales o matrifocales (madres sin pareja con hijos a su cargo, sean solteras o separadas); reconstituidas (parejas de segundas o ulteriores nupcias, a cargos de hijos procedentes de uniones anteriores); familias de cohabitantes, uniones informales de parejas sin legalizar, tengan o no hijos a su cargo, etc.”*

(…)”

**39.** Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, es del caso sostener que el hecho de ser soltera no impide que una persona constituya una familia. A ello se debe agregar que, en el caso concreto, no se ha descartado que la imputada Loayza Pinedo cuente con un domicilio fijo, pues ella vive en Jirón Los Meteoros 192, Edificio B, Departamento

103, Parcela semi rústica La Campiña, 4<sup>ta</sup> Etapa, distrito de Chorrillos<sup>42</sup>, lugar donde se efectuó el allanamiento con fines de detención; además, es abogada de profesión, con registro de Colegio de Abogados de Lima N° 37208<sup>43</sup>, con más de veinte años de experiencia; no registra anteriores investigaciones y que, conforme a lo señalado en la audiencia de apelación, tiene a su cargo a su señora madre de setenta y nueve años de edad que sufre de demencia senil<sup>44</sup>. En este punto también se debe destacar que, si bien, al momento que se produjo el allanamiento en su domicilio no se encontraba en el lugar, no se ha acreditado que ella tuviera conocimiento de dicha medida, la misma que es de carácter reservado, y el hecho que no se haya puesto a derecho, inmediatamente, no puede ser valorado negativamente, por el contrario se debe ponderar de manera positiva el hecho que voluntariamente acató la orden judicial, lo cual ocurrió mientras se llevaba a cabo la audiencia de apelación del auto de detención preliminar.

A manera de conclusión, se puede afirmar que los datos existentes no permiten inferir, por el momento, un posible peligro de fuga, no siendo suficiente sustentar dicho peligro en meros criterios abstractos, como la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado, debiéndose amparar los agravios de la defensa técnica en este extremo.

**40.** En cuanto al peligro de obstaculización el *a quo* consideró que el hecho de haber cambiado de celular con un nuevo chip constituye un acto de obstrucción al haber borrado las conversaciones registradas. En este punto es del caso destacar que en el acta de intervención policial, registro personal, incautación y detención<sup>45</sup>, del tres de diciembre de dos mil veintidós, a través de la cual se da cuenta que la imputada Loayza Pinedo se puso a derecho, no se consignó lo antes anotado; es decir, no existe ningún dato objetivo que permita corroborar lo antes afirmado, más aún si las conversaciones que tuvo la investigada Loayza Pinedo ya han sido incorporadas a la investigación a través del colaborador eficaz. De otro lado, en cuanto a la posible influencia de la imputado Loayza Pinedo sobre sus coimputados o testigos a fin de que informen falsamente se debe señalar que no existe dato objetivo alguno que permita inferir dicha posibilidad pues ninguno de ellos ha referido algo al respecto y el solo hecho de que trabajen juntos se ha desvanecido pues esta última ya dejó de laborar en la entidad edil, al igual que sus demás coimputados, al haberse elegido nuevas autoridades edilicias. Por tanto, tampoco existe peligro de obstaculización alguno, debiéndose amparar los agravios denunciados, en este extremo.

#### ***En relación al imputado Lozano Mozombite***

**41.** En cuanto al investigado Lozano Mozombite el *a quo* consideró que existían elementos de convicción, en grado de sospecha fuerte, sólo en relación al delito de colusión agravada y de cohecho activo genérico. Asimismo, señaló que debido a esos graves y fundados elementos de convicción, la pena a imponérsele por los delitos mencionados, en concurso real, superaría los cuatro años de pena privativa de libertad. Que en la conducta del imputado se presenta sólo el peligro de obstaculización; y, que en función al principio de proporcionalidad, no existía otra medida idónea para evitar ese peligro, por lo que se encontraría justificada la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva.

**42.** En cuanto a los elementos de convicción, se aprecia que el Ministerio Público, a fin de vincular al imputado Lozano Mozombite a los hechos que se le investiga por los

---

<sup>42</sup> Ver acta de ejecución resolución judicial, allanamiento con descerraje, registro domiciliario e incautación, obrante a fojas 970 a 971.

<sup>43</sup> Ver carnet de abogados, obrante a fojas 1102v.

<sup>44</sup> Ver documentos médicos, obrante a fojas 1099v a 1102.

<sup>45</sup> Obrante a fojas 969v.

delitos imputados, adjuntó a su requerimiento únicamente los siguientes: **(i) Acta de deslacrado, visualización y extracción de información del equipo telefónico incautado**<sup>46</sup> al investigado, del uno de diciembre de dos mil veintidós, de cuya información se acredita sus vínculos con los investigados Loayza Pinedo y Flores Barriga, del mismo modo sus vínculos con la servidora Cyntia Silvia –fiscalizadora-; **(ii) el Acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz clave N° 02-2012-212**<sup>47</sup>, de fecha tres de diciembre de dos mil veintidós, donde precisó los pagos que realizó el investigado a los funcionarios de la Municipalidad Distrital de San Isidro, Loayza Pinedo y Flores Barriga, los mismos que realizó por intermedio de Rojas Robles. Se adjuntó a dicha declaración el estado de cuenta de la empresa Terra World Corporation S.A.C.; **(iii) el Acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz clave N° 03-2012-212**<sup>48</sup>, del tres de diciembre de dos mil veintidós, por el cual el colaborador señaló los pagos que recibió el imputado Flores Barriga del Consorcio San Isidro Verde.

**43.** En cuanto a ello, se tiene que el postulante a colaborador eficaz N° 02-2012-212, en su declaración señaló:

“(…)

*Que, voy aportar información respecto a los pagos realizados a favor de los funcionarios de la Municipalidad distrital de San Isidro, específicamente a la señora Cecilia Paola Loayza Pinedo- Gerente de Desarrollo Ambiental Sostenible y el señor Etni Abihail Flores Barriga-Sub Gerente de Gestión Ambiental, pago que se realizó a través del Edgardo Francisco Rojas Robles, quien es parte del equipo de profesionales del Consorcio San Isidro Verde.*

*Quiero señalar que el señor Eliab Lozano Mozombite, conjuntamente con el ingeniero Edgardo Francisco Rojas Robles, se reunió a inicios de febrero de dos mil veintidós aproximadamente, con la señora Cecilia Paola Loayza Pinedo y el señor Etni Abihail Flores Barriga en una pizzería llamada Pizzería y trattoria Napoli en el distrito de Surquillo, que está ubicada en la Calle Paujiles, debajo del restaurante Bufette Criollo Kasamama.*

*En dicha reunión se trató temas relacionados a la ejecución de las metas anuales por parte del Consorcio San Isidro Verde; donde la señora Cecilia Paola Loayza Pinedo, pidió la suma de cuarenta mil soles por el mes de febrero como un apoyo, ya que el contrato venía siendo supervisado constantemente por OCI desde el comienzo y con la finalidad que todo vaya bien, es así que el señor Eliab Lozano Mozombite y Edgardo Francisco Rojas le dijeron que iban a ver, si podían llegar a ese monto, cabe precisar que el pago de febrero se iba a realizar a inicios del mes de marzo de dos mil veintidós, un ave que se le pagará el consorcio San Isidro Verde la valorización de febrero.*

*Es así que a inicios de marzo de dos mil veintidós, el señor Eliab Lozano Mozombite retiró de las cuentas de la empresa Terra World Corporation S.A.C, del Banco Continental, la suma de 110 mil soles, el tres de marzo de dos mil veintidós, de dicha suma entregó personalmente al señor Edgardo Rojas Robles, la suma de 40 mil soles, en un sobre, para que este le entregue a la señora Cecilia Paola Loayza Pinedo y al ingeniero Etni Abihail Flores Barriga, debo precisar que el señor Edgardo Rojas Robles, es quien se encargaba de la forma en como distribuía este monto a los dos funcionarios mencionados.*

(…)

Asimismo, agregó que:

<sup>46</sup> Obrante a fojas 975v.

<sup>47</sup> Obrante a fojas 792v. a 794.

<sup>48</sup> Obrante a fojas 813 a 816.

“(…)

*Posteriormente a los días se vuelven a reunir las cuatro personas siempre mencionadas, pero esta vez en horas de la mañana, aproximadamente a las 09:00 horas, en el Starbucks de la Av. Castilla en Surco, saliendo de dicha reunión todos subieron a la camioneta de placa BME 897, que es usada por el Consorcio San Isidro Verde, donde Eliab Lozano Mozombite manifiesta que es imposible pagar la suma de 750 mil soles, y que solo podían pagar la suma de 50 mil soles, lo cual es aceptado por Cecilia Paola Loayza Pinedo con la condición que a parte se pague 15 mil soles a Etni Abihail Flores Barriga, pero es del caso que al final se llegó a pagar solo la suma de 50 mil soles a inicios de agosto, (...), es así que los funcionarios de la municipalidad, Cecilia Paola Loayza Pinedo y Etni Abihail Flores Barriga consideraron que se había incumplido con el pago, por ello existen dos audios donde Etni Abihail Flores Barriga y la señora CECILIA Paola Loayza Pinedo, hacen alusiones a incumplimiento antes mencionado.  
(…)”.*

Que a fin de corroborar dicha información, se adjuntó al acta, el estado de cuenta de la empresa Terra World Corporation S.A.C., de la cual el imputado es su representante.

**44.** De otro lado, el postulante a colaborador eficaz N° 03-2012-212 refirió que:

“(…)

*10. También en la última semana de enero de dos mil veintidós aproximadamente, se realizó una reunión en una Trattoria ubicada en el distrito de Surquillo cerca al mercado de Metro de Aramburú, en la que estuvieron Flores Barriga, Loayza Pinedo y los representantes del consorcio San Isidro Verde Eliab Lozano Mozombite y Edgardo Francisco Rojas Robles.*

*En dicha reunión Loayza Pinedo le dijo a Lozano Mozombite y Rojas Robles que querían -hablando también a nombre de Flores Barriga- hacer aportes para las campañas públicas de los candidatos Masías Oyanguren para el distrito de Miraflores y Álvarez Vargas para el distrito de San Borja, asimismo Loayza Pinedo menciona que también quería aportar a la campaña del distrito de San Isidro, pero sin mencionar a ningún candidato.*

*Seguidamente Loayza Pinedo solicitó a ambos empresarios un monto de dinero superior a los S/. 200 mil soles, a lo que Lozano Mozombite y Rojas Robles le respondieron que era demasiado dinero; entonces, Loayza Pinedo les indico que podían ser S/. 150 mil soles.*

*En ese momento, Rojas Robles aceptó hacer la entrega del dinero solicitado, pero pidió que las entregas de dinero se realicen en armadas.*

*Entonces, se acordó eso, y que al siguiente de los pagos de las valorizaciones del Consorcio San Isidro Verde se empezarían a realizar las entregas del dinero.*

“(…)”.

A fin de corroborar dicha información, el colaborador ha presentado depósitos realizados por Interbank.

**45.** Al respecto, se aprecia que el *a quo* consideró que los elementos de convicción antes anotados, podían ser considerados graves y fundados. En efecto, se aprecia que la declaración de los dos colaboradores eficaces se encuentran debidamente corroboradas, cumpliéndose, igualmente, con la regla de valoración que las rige. En ese sentido, reiterando lo sostenido en el considerando 32 de la presente, es del caso dar por cumplido este primer presupuesto y desestimar el agravio de la defensa técnica del imputado Lozano Mozombite, toda vez que las delaciones efectuadas se encuentran escoltadas de actos de corroboración, a contrario de lo afirmado por la parte recurrente.

46. De otro lado, en cuanto al peligro procesal, el Ministerio Público postuló únicamente la existencia del peligro de obstaculización, pues, consideró que el imputado Lozano Mozombite podría influir para que otros coimputados se comporten de manera desleal en el proceso. Por su parte, el *a quo* consideró que el mencionado imputado al haber utilizado a una tercera persona para el presunto pago de coimas a funcionarios públicos, estando en libertad podría reiterar dicha conducta, la cual se considera como obstruccionista. En cuanto a ello, la defensa técnica sostiene que el peligro de obstaculización no puede sustentarse en el mismo hecho que es materia de imputación.

Al respecto, este Tribunal Revisor considera que aquello que es parte del hecho punible, que se encuentra sometido a investigación, no puede servir como dato objetivo, a la vez, para inferir un peligro de obstaculización. Ello es así, por cuanto los datos o indicios que permitan inferir el mencionado peligro deben surgir de la propia conducta del imputado en relación a los actos de investigación, los cuales pretende obstruir. Nada de lo cual se ha aportado al presente requerimiento. Asimismo, es del caso reiterar que tampoco existe dato alguno que permita inferir razonablemente que el imputado Lozano Mozombite pueda influir en sus coimputados o demás intervinientes en el proceso para que declaren falsamente. Por tales razones se deben amparar, igualmente, los agravios de la defensa técnica en este extremo.

47. En este orden de análisis, y con las razones expuestas, este Tribunal Revisor concluye que los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público tienen la entidad para ser considerados fundados y graves en relación a los delitos que se le atribuyen a los imputados Loayza Pinedo y Lozano Mozombite; es decir, constituyen una sospecha fuerte. Que dicho grado de probabilidad, permite sostener, igualmente, que la pena que se espera como resultado del procedimiento será mayor a cuatro años de pena privativa de libertad. Sin embargo, lo que no se encuentra acreditado es el presupuesto más importante de este tipo de medida coercitiva, como es el peligrosismo procesal, pues, no se presenta ni el peligro de fuga ni de obstaculización en sus conductas. En ese sentido, resulta desproporcional la adopción de dicha medida coercitiva, por lo que, en aplicación del artículo 271°.4 del CPP se les debe imponer la medida de comparecencia con restricciones, tal como sus propias defensas técnicas solicitaron a fin de asegurar sus presencias a las resultas del presente proceso. Por tanto, este Tribunal Revisor, en aplicación del artículo 425°.3b del CPP, amparando los agravios denunciados por los apelantes, considera que se debe revocar el auto apelado. En tal virtud, encontrándose los imputados Loayza Pinedo y Lozano Mozombite privados de su libertad, debe ordenarse sus inmediatas libertades, oficiándose a la autoridad competente para su cumplimiento.

### DECISION

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, **resuelven:**

A. **REVOCAR** la Resolución N° 04, del diez de diciembre de dos mil veintidós, en el extremo que declaró **fundado** el requerimiento de **prisión preventiva** por el plazo de **dieciocho meses** contra los investigados **CECILIA PAOLA LOAYZA PINEDO Y ELIAB LOZANO MOZOMBITE** por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado; y, **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADO** dicho requerimiento fiscal, en dichos extremos; y, en aplicación del artículo 271°.4 del CPP, les **IMPUSIERON** la medida de comparecencia con las siguientes restricciones:



- No comunicarse con sus coimputados y demás intervinientes (testigos y peritos y/o auditores de la Contraloría) que se encuentren comprendidos en el presente proceso de contratación - Concurso Público N.º 2-2020-CS/MS, “Contratación de mantenimiento de áreas verdes de uso público de la Municipalidad Distrital de San Isidro”.
- No ausentarse del lugar donde reside ni variar de domicilio real, sin previa autorización judicial. Tampoco podrá salir del país, por el plazo de dieciocho meses, debiéndose oficiar para dicho efecto a las autoridades competentes.
- Cumplir con informar y dar cuenta de sus actividades cada quince (15) días, debiendo concurrir a registrarse en el control biométrico respectivo.
- Fijar el pago de una **caución**, conforme al artículo 289º del CPP, por el monto de cinco mil soles (S/ 5 000.00) que deberá abonar la imputada Loayza Pinedo; y, de diez mil soles (S/ 10 000.00) que deberá abonar el imputado Lozano Mozombite; en el plazo de diez días de notificados por ante el Banco de La Nación a nombre del juzgado de primera instancia.
- Asistir a todas las citaciones que se le pudieran realizar ya sea en el despacho fiscal o el órgano jurisdiccional.

**B. ORDENAR** la inmediata libertad de los imputados **CECILIA PAOLA LOAYZA PINEDO Y ELIAB LOZANO MOZOMBITE**, siempre y cuando no existan otras medidas similares dictadas en su contra por órgano jurisdiccional competente, debiéndose oficiar a la autoridad penitenciaria para su inmediato y debido cumplimiento. En la investigación preparatoria que se le sigue a la imputada Loayza Pinedo por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, previsto en el artículo 317º; colusión simple y agravada, previsto en el artículo 384º; y, subsidiariamente, negociación incompatible, previsto en el artículo 399º; y, cohecho pasivo propio, previsto en el artículo 393º, todos ellos del Código Penal; y al imputado Lozano Mozombite por la presunta comisión de los delitos de colusión simple y agravada, previsto en el artículo 384º; y, subsidiariamente, negociación incompatible, previsto en el artículo 399º; y, cohecho activo genérico, previsto en el artículo 397º, todos ellos del Código Penal.

**C. Declarar FUNDADOS** los desistimientos formulados por el Ministerio Público y la defensa técnica de la investigada Esther Genoveva Baylón Salvador. En consecuencia: **TENGASE** por desistido al Ministerio Público de su recurso de apelación interpuesto contra la mencionada resolución, en el extremo que resolvió declarar **infundado** el requerimiento de **prisión preventiva** formulado contra los investigados Augusto Federico Cáceres Viña, Nancy Mercedes Ninapaitán Delgado, Manuel Enríquez Anaya, Maniella Emilia Higaldo Carrera y Esther Genoveva Baylón Salvador por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado, y les impuso **comparecencia con restricciones**; así como a la defensa técnica de la investigada Esther Genoveva Baylón Salvador del recurso interpuesto contra el extremo de la misma resolución que le impuso el pago de una suma de dinero por concepto de caución. **Notifíquese y devuélvase.**

**Ss.**

**MONTOYA PERALDO**

**PEÑA FARFÁN**

**SÁNCHEZ BALBUENA**